

Ministerio de Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 135/2009

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional para operaciones con determinadas mercaderías originarias de la República Popular China.

Bs. As., 17/4/2009

VISTO el Expediente N° S01:0236041/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la Empresa productora nacional LUFKIN ARGENTINA S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de equipos de bombeo para la extracción de petróleo, con torque de hasta UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (1824) miles de libra por pulgada, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA DE RUMANIA mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8483.40.10.

Que mediante la Resolución N° 143 de fecha 19 de mayo de 2008 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de equipos de bombeo para la extracción de petróleo, con torque de hasta UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (1824) miles de libra por pulgada, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA DE RUMANIA mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8483.40.10.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió mediante el Acta de Directorio N° 1307 de fecha 4 de agosto de 2008 estableciendo que "1°.- Rectifícase la determinación de Producto Similar efectuada por el Directorio de esta CNCE mediante Acta N° 1245 de fecha 15 de noviembre de 2007, determinándose que los 'Conjuntos de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, vigas balancín, contrapesos y torre, aptos para equipos de bombeo de pozos petrolíferos, con torque de hasta DOSCIENTOS SEIS CON DIECISEIS (206,16) Kilo Newton por metro, o su equivalente UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (1824) miles de libra por pulgada' importados desde la REPUBLICA POPULAR CHINA y la REPUBLICA DE RUMANIA, que clasifican en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8483.40.10, encuentran un producto similar nacional. 2°.- Confirmanse las conclusiones a las que arribara esta CNCE en la determinación previa a la apertura efectuada mediante Acta N° 1283 de fecha 03 de abril de 2008, y determinase que existen suficientes alegaciones de daño a la industria nacional de 'Conjuntos de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, vigas balancín, contrapesos y torre, aptos para equipos de bombeo de pozos petrolíferos, con torque de hasta DOSCIENTOS SEIS CON DIECISEIS (206,16) Kilo Newton por metro, o su equivalente UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (1824) miles de libra por pulgada' causado por importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA DE RUMANIA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8483.40.10. Asimismo se confirma que están dadas las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación".

Que la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

FINANZAS PUBLICAS señaló mediante el Expediente N° 1-253928-2008 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que "...el universo de mercaderías objeto de la investigación queda identificado mediante el siguiente texto: 'Conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos, con torque inferior o igual a 207 kNm', modificándose de este modo la descripción plasmada en la Nota N° 701 (DV CLAR) de fecha 14 de agosto de 2007".

Que en fecha 29 de septiembre de 2008, el entonces señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial solicitó a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR que, atento lo manifestado por la Dirección General de Aduanas y la conformidad prestada por la peticionante "...tenga a bien realizar las aclaraciones que estime pertinentes vinculadas con el Acta de Directorio N° 1307".

Que a través del Acta de Directorio N° 1328 de fecha 17 de octubre de 2008, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que "1°.- Confirmanse las conclusiones a las que arribara esta CNCE en la determinación de Producto Similar efectuada mediante Acta N° 1245 de fecha 15 de noviembre de 2007, rectificada por Acta N° 1307 de fecha 4 de agosto de 2008, y determínase que los 'Conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos, con torque inferior o igual a DOSCIENTOS SIETE (207) Kilo Newton por metro (equivalente aproximadamente a UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (1824) miles de libras por pulgada)' importados desde la REPUBLICA POPULAR CHINA y la REPUBLICA DE RUMANIA, que clasifican en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8483.40.10., encuentran un producto similar nacional. 2°.- Confirmanse las conclusiones a las que arribara esta CNCE en la determinación previa a la apertura efectuada mediante Acta N° 1283 de fecha 3 de abril de 2008, confirmadas por Acta N° 1307 de fecha 4 de agosto de 2008, y determínase que existen suficientes alegaciones de daño a la industria nacional de 'Conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos, con torque inferior o igual a DOSCIENTOS SIETE (207) Kilo Newton por metro (equivalente aproximadamente a UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (1824) miles de libras por pulgada)' causado por importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA DE RUMANIA, que clasifica en, a la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8483.40.10. Asimismo se confirma que están dadas las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación".

Que por otra parte, la Dirección de Competencia Desleal elevó, con fecha 7 de octubre de 2008, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, del cual surgiría preliminarmente la existencia de un presunto margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA DE RUMANIA, en función a las relaciones detalladas en los puntos VI y VII del Informe referido.

Que por el Acta de Directorio N° 1355 de fecha 23 de diciembre de 2008, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION concluyó preliminarmente que "...la rama de producción nacional de 'Conjuntos de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos, con torque inferior o igual a 207 kNm (equivalente aproximadamente a UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (1824) miles de libras por pulgada)' sufre daño importante causado por las importaciones originarias de la República Popular China y de Rumania".

Que por la misma Acta de Directorio, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal determinando que "...el daño importante a la rama de producción nacional de 'Conjuntos de transmisión sobre base estructural compuesto por

reductor, bielas, viga balancín, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos, con torque inferior o igual a 207 kNm (equivalente aproximadamente a UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (1824) miles de libras por pulgada)', es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China y de Rumania, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos. Asimismo, esta Comisión considera conveniente la aplicación de medidas provisionales a las importaciones originarias de China a los efectos de impedir que se cause daño durante el transcurso de la investigación".

Que resulta conveniente aclarar que sin perjuicio de que los equipos de bombeo para la extracción de petróleo internacionalmente se comercializan identificando su torque en libras por pulgada, dentro del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) encuentran su medición comparable en Kilo Newton por metro.

Que entonces UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (1824) miles de libra por pulgada resultan equivalente a aproximadamente DOSCIENTOS SIETE (207) Kilo Newton por metro.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, sobre la base de lo recomendado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación relativa a la aplicación de medidas antidumping provisionales al producto objeto de investigación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descrito en el Artículo 7° de la presente resolución, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que conforme lo establecido en el Artículo 11 del Decreto N° 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones) y el Decreto N° 1326/98.

Por ello,

LA MINISTRA DE PRODUCCION

RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjense para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos, con torque inferior o igual a DOSCIENTOS SIETE (207) Kilo Newton por metro (equivalente aproximadamente a UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (1824) miles de libras por pulgada), originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8483.40.10, un derecho antidumping ad valorem provisional calculado sobre los valores FOB declarados que se detallan en el Anexo, que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Continúase la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos, con torque inferior o igual a DOSCIENTOS SIETE (207) Kilo Newton por metro (equivalente aproximadamente a UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (1824) miles de libras por pulgada), originarias de la REPUBLICA DE RUMANIA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8483.40.10.

Art. 3º — Aclárase que la definición de producto objeto de investigación de la Resolución N° 143 de fecha 19 de mayo de 2008 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos, con torque inferior o igual a DOSCIENTOS SIETE (207) Kilo Newton por metro (equivalente aproximadamente a UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (1824) miles de libras por pulgada), originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA DE RUMANIA mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8483.40.10.

Art. 4º — Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el Artículo 1º de la presente resolución, el importador deberá constituir una garantía equivalente al derecho antidumping ad valorem, provisional, calculado sobre el valor FOB declarado, establecido en el citado artículo.

Art. 5º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachan a plaza, del producto descrito en el Artículo 1º de la presente resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 7º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 8º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi.

ANEXO

PRODUCTO	DERECHO ANTIDUMPING PROVISIONAL AD VALOREM
Conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos con torque inferior o igual a 36,17 Kilo Newton por metro (equivalente a 320 miles de libras por pulgada)	133,31%
Conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos con torque superior a 36,17 Kilo Newton por metro (equivalente a 320 miles de libras por pulgada), pero menor o igual a 72,34 Kilo Newton por metro (equivalente a 640 miles de libras por pulgada)	81,82%
Conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos con torque superior a 72,34 Kilo Newton por metro (equivalente a 640 miles de libras por pulgada), pero menor o igual a 207 Kilo Newton por metro (equivalente aproximadamente a 1824 miles de libras por pulgada)	77,29%